

Mecanismos jurídicos de protección internacional frente a la violencia sexual en los conflictos armados

iker zirion landaluze
Ander Gutiérrez-Solana Journoud



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea



INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE DESARROLLO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
NAZIOARTEKO LANIKIDETZA ETA GARAPENARI BURUZKO IKASKETA INSTITUTUA

Boletín de Recursos de Información de Hegoa
ISSN: 2255-369X

Consejo de Redacción

Dirección: Irantzu Mendiá Azkue
Secretaría: Andrea Gago Menor
Tesorería: Gloria Guzmán Orellana
Vocales: Jorge Gutiérrez Goiria
Elena Martínez Tola

Consejo Editorial

Alejandra Boni (Universidad Politécnica de Valencia)
Bibiana Mendiádea (Universidad Complutense Madrid)
Carlos Mataix (Innovation and Technology for
Development Centre, UPM)
Erika Gonzalez
Idoye Zabala
Javier Arellano (Universidad de Deusto)
Juan Hernández
María Teresa Aceytuno (Universidad de Huelva,
Revista de Economía Mundial)
Mertxe Larrañaga
Mikel de la Fuente
Rafael Ibáñez Rojo (Universidad Autónoma Madrid)

El Boletín de Recursos de Información de Hegoa es una revista electrónica periódica especializada en los debates sobre el Desarrollo y la Cooperación Internacional, incluyendo diversos temas relacionados con los mismos: las relaciones internacionales, los derechos humanos, los feminismos, las migraciones y el medio ambiente, entre otros. Se editan, al menos, dos números al año.

En cada número presentamos información básica sobre un tema destacado por el consejo de redacción, de forma concisa y fundamentada, del que además se reseñan recursos de información y documentación actualizados en diversos enlaces online. La idea es acercar temas de nuestro campo de especialización a un público más amplio, ofreciendo una base sintética sobre los principales elementos en discusión en cada caso. Los enlaces online permiten ampliar las lecturas si se considera oportuno.

Cada número cuenta con una sección fija de recursos donde destacamos publicaciones seleccionadas desde el Centro de Documentación de Hegoa en la temática específica.

La distribución del Boletín de Recursos de Información se realiza a través de la página de Publicaciones de Hegoa y mediante el boletín de novedades Hegoa Buletina. También se difunde a través de redes sociales y listas de distribución de correo electrónico.

Mecanismos jurídicos de protección internacional frente a la violencia sexual en los conflictos armados
iker zirion landaluze
Ander Gutiérrez-Solana Journoud

Boletín de Recursos de Información de Hegoa
N.º 55 • Septiembre de 2024
ISSN: 2255-369X



www.hegoa.ehu.eus
hegoa@ehu.eus

UPV/EHU
Zubiria Etxea
Lehendakari Agirre etorb., 81
48015 Bilbao
Tel. (34) 94 601 70 91

UPV/EHU
Koldo Mitxelena Biblioteka
Nieves Cano kalea, 33
01006 Vitoria-Gasteiz
Tel. (34) 945 01 42 87

UPV/EHU
Carlos Santamaría Zentroa
Elhuyar Plaza, 2
20018 Donostia-San Sebastián
Tel. (34) 943 01 74 64

Diseño y Maquetación: Hegoa.

Este documento está bajo una licencia de Creative Commons. Se permite copiar, distribuir y comunicar públicamente esta obra con libertad, siempre y cuando se reconozca la autoría y no se use para fines comerciales. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

Licencia completa:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Financiado por:



Esta publicación está indexada en:

Dialnet

latindex

MIAR

ISSN: 2255-369X

Mecanismos jurídicos de protección internacional frente a la violencia sexual en los conflictos armados

iker zirion landaluze. Doctor en Estudios Internacionales y profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). Investigador de Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional y miembro de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos, ambas de la UPV/EHU. Entre sus temas de interés e investigación están: construcción de paz y género, Derecho Internacional Público y feminismo, República Democrática del Congo y análisis de las masculinidades. Ha coeditado el libro *Pax Crítica. Aportes teóricos a las perspectivas de paz posliberal* (2019) y es autor de *Desarme, desmovilización y reintegración de ex combatientes. Género, masculinidades y construcción de paz en la República Democrática del Congo* (2018).

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0748-674X>

Contacto: iker.zirion@ehu.eus

Ander Gutiérrez-Solana Journoud. Es profesor de Derecho Internacional Público en la UPV/EHU desde 2010. Actualmente es miembro de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la UPV/EHU y del Grupo de Investigación consolidado "Un nuevo modelo de gobernanza empresarial sostenible en la era de la internacionalización y la digitalización", reconocido por el Gobierno Vasco (grupo IT 1630-22) y dirigido por Juan José Álvarez Rubio (2022-2025). Su labor investigadora aborda temas como el rol de diferentes tribunales internacionales para comprobar hasta qué punto se puede aplicar la perspectiva de género en su jurisprudencia; el impacto en las jurisdicciones estatales del corpus jurídico internacional que impulsa la igualdad de mujeres y hombres, y el Derecho Internacional del medio ambiente.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0823-0962>

Contacto: ander.gutierrez-solana@ehu.es



Recibido: 24/06/2024
Aceptado: 08/09/2024

Resumen

La magnitud y gravedad de la violencia sexual cometida en tiempo de guerra a lo largo de la historia no han estado acompañadas de una regulación jurídica internacional adecuada, y su prohibición y persecución legales han sido ineficientes y relativamente recientes. En este texto, por un lado, repasamos la evolución histórica de dicha regulación jurídica internacional; por otro, examinamos algunos de los principales avances de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales (especialmente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional); y, finalmente, realizamos un breve balance del camino recorrido, para destacar algunas limitaciones y oportunidades existentes en la actualidad.

Palabras clave: violencia sexual, conflictos armados, Derecho Internacional, tribunales penales internacionales, jurisprudencia.

Laburpena

Historian zehar, gerra garaian egindako sexu-indarkeriaren garrantzia eta larritasuna ez dira nazioarteko erregulazio juridiko egokiarekin batera etorri. Izan ere, haren debeku eta jazarpen legalak ez dira eraginkorrak izan, eta nahiko berriak izan dira. Testu honetan, alde batetik, nazioarteko erregulazio juridiko horren bilakaera historikoa errebasatuko dugu; bestetik, nazioarteko zigor auzitegien jurisprudentiaren aurrerapen nagusietako batzuk aztertuko ditugu (bereziki, Jugoslavia ohirako Nazioarteko Zigor Auzitegia, Ruandarako Nazioarteko Zigor Auzitegia eta Nazioarteko Zigor Gortea); eta, azkenik, egindako bidearen balantze laburra egingo dugu, gaur egun dauden muga eta abagune batzuk nabarmentzeko.

Hitz gakoak: sexu-indarkeria, gatazka armatuak, Nazioarteko Zuzenbidea, nazioarteko zigor auzitegiak, jurisprudenzia.

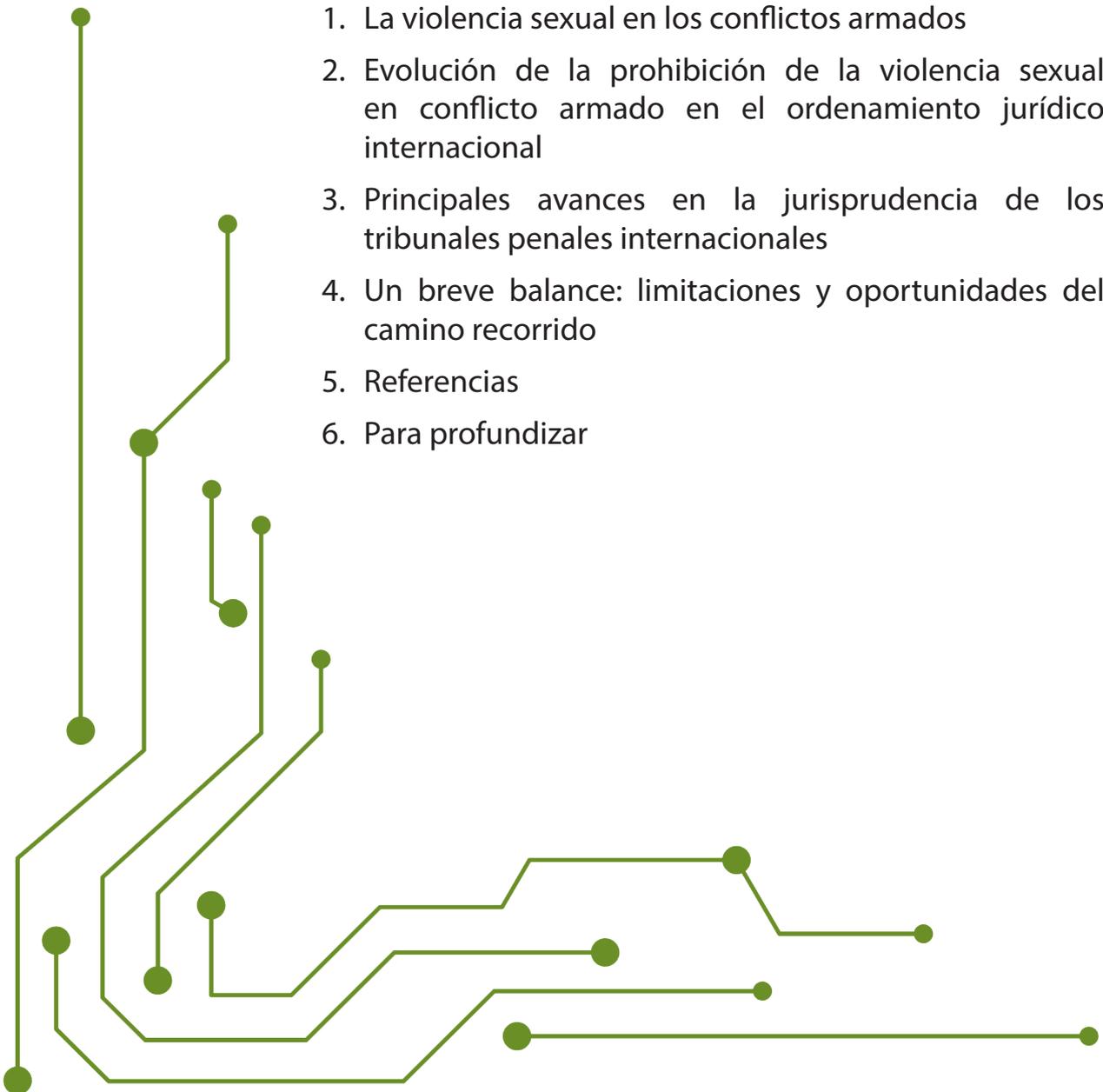
Abstract

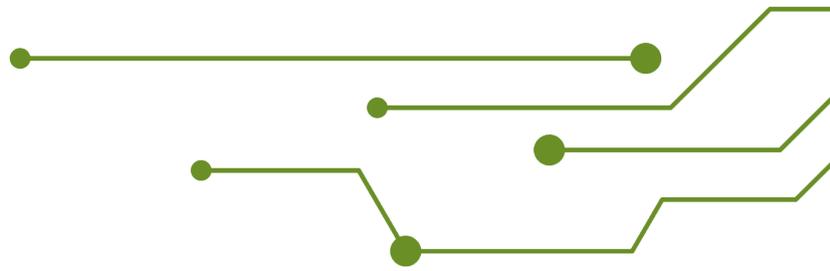
The magnitude and severity of wartime sexual violence throughout history have not been accompanied by adequate international legal regulation, and its legal prohibition and prosecution have been inefficient and relatively recent. In this text, on the one hand, we review the historical evolution of this international legal regulation; on the other hand, we examine some of the major developments in the jurisprudence of the international criminal tribunals (notably the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Court). Finally, we make a brief assessment of the progress made, to highlight some of the limitations and opportunities that currently exist.

Keywords: sexual violence, armed conflicts, international law, international criminal tribunals, jurisprudence.

Índice

1. La violencia sexual en los conflictos armados
2. Evolución de la prohibición de la violencia sexual en conflicto armado en el ordenamiento jurídico internacional
3. Principales avances en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales
4. Un breve balance: limitaciones y oportunidades del camino recorrido
5. Referencias
6. Para profundizar





1. La violencia sexual en los conflictos armados

Aunque la violencia sexual ha estado presente en la gran mayoría de las guerras de la historia de la humanidad (Odio Benito, 1998: 267-269), su consideración como un comportamiento reprobable y, más aún, su regulación jurídica como un acto a perseguir en el ámbito internacional ha tenido un desarrollo relativamente reciente. De hecho, se identifica la década de los años noventa del siglo XX como el momento en el que, de la mano en gran medida de las reivindicaciones de los movimientos internacionales de mujeres y feministas en los ámbitos de la paz y la seguridad, se incluyó este tema en la agenda internacional.

En la actualidad, la lucha contra la violencia sexual en los conflictos armados ha logrado un gran eco tanto en la agenda y las políticas internacionales de construcción de paz como en los medios de comunicación. Un ejemplo de ello es el Premio Nobel de la Paz de 2018 concedido de manera conjunta a la activista yazidí iraquí **Nadia Murad** y al cirujano congoleño **Denis Mukwege** “por su labor para acabar con la utilización de la violencia sexual como arma de guerra en los conflictos armados”.

El proceso de visibilización de la violencia sexual ha favorecido su persecución legal, a través de la legislación y la jurisprudencia (decisiones de los tribunales) internacionales. Asimismo, ese desarrollo jurídico internacional ha sido asumido por algunos estados, lo que ha permitido que sus tribunales internos lo hayan utilizado para perseguir actos de violencia sexual cometidos en su propio territorio. En todo caso, conviene aclarar que la legislación y jurisprudencia internacionales que analizaremos aquí no son sino uno de los múltiples instrumentos de denuncia, persecución y reparación de la violencia sexual en contextos de conflictos. Quedan fuera del objeto de este documento otros instrumentos como las Comisiones de la Verdad –en muchas de las cuales se ha analizado esta cuestión (Mendia Azkue, 2020)– o los Tribunales de Conciencia sobre violencia sexual en conflictos armados, como los celebrados en Japón (Sakamoto, 2001) o en Guatemala (Mendia Azkue et al., 2012).

Tras esta introducción, presentamos, en el segundo apartado, la evolución histórica de la regulación jurídica internacional de la violencia sexual en los conflictos armados; en el tercero, algunos de los principales avances que pueden derivarse de la jurisprudencia emanada de los tribunales penales internacionales; y, finalmente, en el cuarto, un breve balance del camino recorrido, en el que destacamos algunas limitaciones y oportunidades existentes.

2. Evolución de la prohibición de la violencia sexual en conflicto armado en el ordenamiento jurídico internacional

La legislación que ha regulado la prohibición de la violencia sexual en contextos de conflicto armado se ha ido desarrollando en diferentes momentos y, principalmen-

te, en tres ámbitos del Derecho Internacional: el **Derecho Internacional Humanitario (DIH)** que, desde la segunda mitad del siglo XIX, regula el derecho aplicable en tiempos de conflicto armado (qué conductas son aceptables y cuáles no); el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que surge tras la Segunda Guerra Mundial; y el Derecho Internacional Penal, desarrollado en la década de los noventa del siglo XX y que regula la responsabilidad penal individual por actos de especial gravedad para la comunidad internacional.

Asimismo, en cada uno de estos ámbitos, el desarrollo ha tenido lugar a través de diferentes vías, entre ellas, el derecho consuetudinario (la costumbre internacional), los tratados internacionales, las normas de *ius cogens* (o derecho imperativo que, por su importancia estructural en el Derecho Internacional, no admite acuerdo en contrario), el denominado derecho institucional (derecho creado en el marco de las organizaciones internacionales intergubernamentales) y la jurisprudencia internacional, esto es, las sentencias de tribunales internacionales (**Gutiérrez Solana Journoud y zirion landaluze, 2020: 11-14**).

Ya en la segunda mitad del siglo XIX, el Código Lieber (1863), que se aplicó en el ejército de la Unión durante la guerra civil norteamericana y recopiló las normas derivadas de la costumbre internacional (usos y costumbres internacionales respetados por los estados en tiempo de guerra), incluyó la prohibición expresa de la violación bajo pena de muerte. Posteriormente, sendas **Conferencias de La Haya (en 1899 y 1907)** también recogieron una referencia, menos explícita, de respeto al “honor y los derechos de la familia”, que se ha interpretado que incluía la prohibición de la violación. La consideración de este acto como un ataque a la dignidad (de las propias mujeres y, más aún, de su marido, su familia o su comunidad) en lugar de como un crimen en sí mismo ha estado presente en las normas internacionales sobre violencia sexual hasta épocas muy recientes (**Gamarra, 2015: 12**).

A mediados del siglo XX, el enorme impacto de la Segunda Guerra Mundial en la población civil motivó que se pusieran en marcha diferentes mecanismos jurídicos de protección de los derechos de las personas. Entre ellos, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, **las Convenciones de Ginebra de 1949** recogieron una referencia a la prohibición de la violación sexual, la prostitución forzada y todo atentado al pudor de las mujeres. Estas Convenciones son importantes en diferentes sentidos. Por un lado, porque son tratados internacionales que los estados que los aceptan se comprometen a cumplir; por otro, porque algunas de las normas que incluyen (por ejemplo, la prohibición de la tortura y otras normas de DIH) han sido reconocidas también como normas consuetudinarias y/o como normas de *ius cogens*, lo que refuerza su contenido; y, finalmente, porque muchas de esas normas internacionales han ido integrándose en los ordenamientos internos de los estados y, con ello, su grado de aceptación y respeto ha sido todavía mayor (**Martín y Lirola, 2013: 14**).

Otro ámbito de protección de las personas que se desarrolló tras la Segunda Guerra Mundial fue el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aunque no existe un tratado internacional específico sobre violencia sexual en conflictos armados, otros muchos tratados han sido utilizados para castigar estos actos, entre ellos: en el

ámbito regional, dos tratados internacionales de protección de los derechos humanos aplicables en Europa y América como son, respectivamente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969); y, en el ámbito universal (aplicables en todo el mundo), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) o la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (1984).

Asimismo, en el marco de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, en sus siglas en inglés, de 1979), el Comité que la aplica desarrolló mediante la [Recomendación General nº 30 \(2013\)](#) titulada “Las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos” diferentes obligaciones que los estados que han ratificado la CEDAW deben cumplir, entre ellas, prohibir la violencia sexual por parte de todos los actores en conflicto a través de leyes internas (párrafos 24 y 38); prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual cometida por agentes estatales y no estatales, con una política de tolerancia cero, y garantizar el acceso a la justicia de mujeres y niñas que han enfrentado esta violencia, así como a servicios médicos (de salud física, reproductiva y mental), jurídicos y psicosociales (párrafo 38).

Debemos destacar también la [Resolución 1325 sobre “Mujeres y paz y seguridad”](#) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 2000, y que se ha convertido en una referencia clave de la agenda internacional de construcción de paz. La Resolución 1325 y otras posteriores como la [Resolución 1820 \(2008\)](#) y la [Resolución 1888 \(2009\)](#), entre otras, se refieren de forma específica a la violencia sexual en conflicto armado y la consideran una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Finalmente, en el marco del Derecho Internacional Penal, al finalizar la Segunda Guerra Mundial se crearon dos Tribunales Militares Internacionales en Núremberg y Tokio para juzgar la responsabilidad individual de altos cargos de los dos principales países perdedores de la guerra (Alemania y Japón). Ninguno de esos tribunales incluyó en sus Estatutos ninguna forma de violencia sexual como crimen internacional, si bien, mientras las acusaciones de ese comportamiento contra cargos alemanes fueron obviadas en Núremberg ([Odio Benito, 1998: 271-272](#)), en el Tribunal de Tokio sí se juzgó, aunque de manera puntual, algún episodio especialmente grave de violencia sexual ([Ojinaga Ruíz, 2002: 217](#)).

Estos Tribunales inspiraron otros dos creados en la década de los noventa del siglo XX por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el objetivo de perseguir penalmente a las personas responsables de crímenes especialmente graves cometidos en los conflictos de la ex Yugoslavia y Ruanda. Tanto el [Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia \(TPIY\)](#) como el [Tribunal Penal Internacional para Ruanda \(TPIR\)](#) fueron tribunales ad hoc, esto es, con competencia, duración y ámbito geográfico relacionado exclusivamente con dichos conflictos.

Teniendo en cuenta el alcance de los actos de violencia sexual que tuvieron lugar en ambos casos, las decisiones judiciales de dichos tribunales analizaron en profundidad esta cuestión, lo que, como veremos en el siguiente apartado, contribuyó a desarrollar

de manera fundamental el tratamiento jurídico internacional de esta cuestión.

La experiencia de ambos tribunales ayudó a conformar el Estatuto de Roma (1998) por el que se constituyó la **Corte Penal Internacional** (CPI), que comenzó su labor en 2002 y que, a diferencia de los dos anteriores, es un tribunal permanente (con sede en La Haya, Países Bajos). Este cuenta actualmente con **124 estados parte** (que aceptan la jurisdicción del tribunal, deben apoyar su labor e integrar sus disposiciones en su derecho interno).

Su misión es juzgar la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra, crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad (también denominados “de lesa humanidad”) y crímenes de agresión. En este sentido, de acuerdo al Estatuto de la CPI, y como sucede con otros actos (asesinato, tortura, desaparición forzada, esclavitud, etc.), la violencia sexual puede dar lugar a la comisión de esos crímenes cuando se dirigen contra la población civil, tiene un umbral especialmente grave (son masivas, sistemáticas o generalizadas) o tienen intencionalidad política o militar.

El Estatuto de la CPI contiene la legislación internacional más avanzada hasta la fecha tanto desde el punto de vista material (conductas penales perseguidas) como procesal (reglas que deben seguirse durante el proceso judicial). En gran medida, esto fue resultado de la incidencia política llevada a cabo por el movimiento feminista internacional a través, especialmente, del **Women’s Caucus for Gender Justice** (Caucus de Mujeres por la Justicia de Género), una concertación de más 200 organizaciones de mujeres y feministas que impulsó la inclusión de la perspectiva de género durante la creación de la CPI.

Muchas de las novedades de la CPI en relación con la violencia sexual se han aplicado posteriormente en otros tribunales ad hoc (creados para contextos determinados) con naturaleza bien internacional bien híbrida (aquellos cuya composición y derecho aplicable tienen carácter mixto, nacional e internacional). Es el caso, por ejemplo, del Tribunal Especial para Sierra Leona (2002-2013), de los Paneles Especiales para Crímenes Graves en Timor Oriental (2000-2005) y de las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (2003-hasta la actualidad).

3. Principales avances en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales

Tras analizar diferentes textos jurídicos internacionales que han sancionado la violencia sexual en los conflictos armados, examinaremos aquí cómo se han aplicado e interpretado en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales más recientes (especialmente, el TPIR, el TPIY y la CPI), con el objeto de identificar algunos de sus principales avances.

De hecho, en algunos casos la aplicación e interpretación han ido más allá de lo que recogían sus propios Estatutos y han ayudado a desarrollar el Derecho Internacional y a aumentar el grado de protección frente a esta conducta. En las líneas que siguen destacamos como avances, más concretamente, la definición extensiva de la violación; la ampliación de

las conductas consideradas como violencia sexual; la identificación de los actos de violencia sexual con otras conductas penadas en la legislación internacional como la tortura o el genocidio; y las reglas de procedimiento y prueba, con especial atención al consentimiento de la víctima.

En primer lugar, una cuestión fundamental es conocer cómo han interpretado los tribunales lo que es una violación. Aunque nunca ha existido una interpretación unívoca, para analizar este acto tradicionalmente se hacía referencia sobre todo a los órganos genitales masculinos, se analizaba qué se introducía y en qué orificios o se escrutaba con detalle el comportamiento de la víctima. Esto es, la interpretación partía de un punto de vista masculino y patriarcal, como han sido interpretadas también la propia guerra y el derecho que lo regulaba. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el [caso Akayesu](#) (1998), la definió de manera más amplia y genérica, como “todo acto de naturaleza sexual cometida sobre una persona bajo coerción” (párrafo 598 de la sentencia). Esto es, priorizó la comprensión de la agresión desde la perspectiva de la propia víctima y, con ello, asumió que la violación “no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no impliquen penetración o siquiera contacto físico” (párrafo 688), como la desnudez forzosa o la obligación de bailar desnuda delante de actores armados.

Aunque esta interpretación extensiva fue refrendada por ese mismo tribunal en otras sentencias posteriores, entre ellas el [caso Musema](#), también fue contestada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia más o menos en las mismas fechas en las sentencias del [caso Furundžija](#) (1998, párrafo 185) y del [caso Kunarac et al.](#) (2001, párrafo 438), en las que la violación se define, de manera mecánica, como la penetración sexual del pene u otros objetos en los orificios de la mujer, con el empleo de fuerza, amenaza o coerción.

La Corte Penal Internacional en sentencias más recientes como la del [caso Katanga](#) (2014, párrafo 963) ofrece también esa interpretación restrictiva que exige penetración para que exista violación. Como vemos, se presentan interpretaciones diferentes de lo que es una violación, lo cual debilita la seguridad jurídica y genera indefensión. Más aún, esta segunda interpretación, cerrada, androcéntrica y falocrática, excluye conductas sexuales que no incluyen penetración pero que las mujeres pueden percibir como violentas ([Martín y Lirola, 2013: 31](#)).

En segundo lugar, la CPI recoge en su Estatuto conductas muy diversas dentro de la violencia sexual (entre otras, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada). Esto es así en gran medida porque el TPIY y el TPIR habían considerado previamente esas conductas en sus sentencias, a pesar de que sus Estatutos no incluían expresamente todas ellas. Esto es, ambos tribunales ad hoc decidieron ampliar las conductas consideradas como agresión sexual a la hora de aplicar e interpretar sus respectivos Estatutos a los casos que se les presentaron. De hecho, esos tribunales juzgaron otras conductas como el matrimonio forzoso, la mutilación sexual o el aborto forzoso, que posteriormente quedaron fuera del Estatuto de la CPI.

En tercer lugar, otro desarrollo importante fue que, en muchos casos, las conductas de vio-

lencia sexual se examinaron no solo por su carácter sexual (como crímenes de naturaleza sexual), sino también por su identificación con otras conductas prohibidas en la legislación internacional. Así, por ejemplo, en el caso Akayesu el TIPR entendió que las agresiones sexuales que se habían producido constituían también actos de tortura, tratos inhumanos o incluso crimen de genocidio (en la medida en que iban dirigidas a impedir nacimientos en una determinada comunidad o a dañar su identidad étnica a través de la violación sistemática de mujeres).

Finalmente, los avances que tuvieron lugar con la labor de estos tribunales no se centraron exclusivamente en los actos perseguidos (derecho material o sustantivo), sino también en los procedimientos que deben seguirse para su persecución (derecho procesal). Así, por ejemplo, los Estatutos del TPIY y del TPIR incluían un **anexo titulado “Reglas de Procedimiento y Prueba”** en el que se incluyeron medidas especiales de protección para las víctimas de violencia sexual, teniendo en cuenta las dificultades específicas que suelen afrontar al prestar testimonio en un juicio, como su revictimización, tratamiento vejatorio o discriminatorio, estigmatización o incluso amenazas a su seguridad (Mantilla Falcón, 2008: 24-30). De este modo, por ejemplo, el artículo 96 (“Prueba en el caso de las agresiones sexuales”) de ese anexo, señala que la víctima no tendrá que corroborar nuevamente su testimonio una vez lo ha prestado; que no se debe admitir como prueba en su contra su conducta sexual previa, o que su consentimiento (en caso de existir) se debe considerar de manera más cautelosa en estos casos, teniendo en cuenta el particular contexto (conflicto armado) en el que se otorgó.

Estas reglas de procedimiento fueron recogidas posteriormente por la CPI y, posteriormente, también por otros tribunales penales internacionales y por el ordenamiento procesal penal de muchos estados. Por ejemplo, la idea de que no es necesario probar la ausencia de consentimiento de la víctima ha sido utilizada por el Tribunal Especial para Sierra Leona en 2012, en la sentencia del **caso Charles Ghankay Taylor** (párrafo 416), que consideró que la falta de consentimiento en conflictos armados puede presuponerse pues la coerción en esos contextos es “prácticamente universal”; y por la CPI, en 2014, en la sentencia del **caso Katanga** (párrafo 965).

4. Un breve balance: limitaciones y oportunidades del camino recorrido

Aunque se han producido desarrollos significativos en la persecución internacional de la violencia sexual en los conflictos armados desde la década de los noventa del siglo XX, se pueden identificar limitaciones tanto en la legislación como en su aplicación e interpretación en los tribunales. Para empezar, porque el grado de impunidad de este tipo de conductas es enorme y existe una evidente desproporción entre la magnitud y gravedad de este fenómeno y los esfuerzos internacionales para atajarlo.

Efectivamente, ha aumentado la visibilización del problema (que ha pasado del ámbito privado al público y ha ganado peso en la agenda internacional de construcción de paz), pero todavía queda camino para que tanto las normas como su aplicación e interpretación en los tribunales superen su tradicional visión androcéntrica y paternalista, y se fundamenten en la dignidad de las mujeres y en su consideración como sujetos de derechos. De hecho, los obstáculos institucionales, económicos, sociales y –en lo que atañe a este documento– también

legales que enfrentan las supervivientes de violencia sexual son todavía enormes.

Otra limitación es la incertidumbre que genera que los avances que han tenido lugar no puedan considerarse ni lineales ni definitivos. El desarrollo de la legislación internacional depende principalmente de la voluntad de los estados, y su aplicación e interpretación en los tribunales dependen del conocimiento y actitud de las personas que los integran. Por ello, no pueden descartarse involuciones ni resistencias patriarcales.

Por ejemplo, como hemos visto con respecto a la disparidad de criterios sobre la definición de violación entre el TPIR por un lado, y el TPIY y el CPI por otro, no podemos asumir que la aplicación e interpretación del derecho vayan a ser unívocas y uniformes, vayan a considerar realmente la violencia sexual desde la perspectiva de la vivencia de las mujeres o, menos aún, vayan a ser progresistas y garantistas de sus derechos. De hecho, la experiencia demuestra que la perspectiva de género no está asegurada en todos los casos. Y sin embargo, es fundamental que la construcción del derecho y su aplicación e interpretación se fundamenten en la existencia de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y en la existencia de un continuum de violencia contra ellas (Rehn y Sirleaf, 2002: 9-10). No en vano, la violencia sexual es una manifestación especialmente grave de esa desigualdad.

En el futuro cercano, tampoco llama al optimismo la labor desempeñada por el único tribunal penal internacional permanente, la Corte Penal Internacional, llamado a seguir considerando esta cuestión en los casos que conozca. Aunque ha tenido la oportunidad de desarrollar jurisprudencialmente la persecución internacional de la violencia sexual en varios casos significativos (entre ellos, los casos Lubanga, Katanga y Bemba) presenta un resultado pobre en la lucha contra los crímenes sexuales (Gutiérrez-Solana Journoud y zirion landaluze, 2020: 35-37). Por tanto, es imprescindible que la sociedad civil no solo esté atenta a contestar los posibles retrocesos legislativos y/o jurisprudenciales que pudieran producirse, sino también que presione y exija desarrollos legales que aumenten el grado de protección frente a esta violencia específica en los conflictos armados.

En cuanto a las oportunidades, merece destacarse que la legislación y jurisprudencia analizadas en este texto han sido empleadas también fuera del Derecho Penal Internacional. De hecho, han sido aplicadas en tribunales de derechos humanos regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como en algunos tribunales internos de los estados. Esta utilización ha sido puntual y lógicamente ligada a la competencia propia de cada tribunal (por ejemplo, CIDH y TEDH sólo pueden juzgar la responsabilidad de los estados y no de individuos). Sin embargo, esto ofrece más posibilidades de persecución de estas conductas y de protección de las personas que las han enfrentado.

Así, por ejemplo, la CIDH, además de identificar la violencia sexual como crimen de tortura, ha determinado –y este desarrollo es especialmente interesante– que la legislación y la jurisprudencia internacionales son válidas no solo en conflictos armados, sino también en casos de represión política cuando la violencia sexual contra las mujeres es empleada “por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio o imposición

de poder” o “para humillar, atemorizar e intimidar las voces de la disidencia a su potestad de mando” (caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, 2018, párrafos 193, 202 y 204).

Este camino lo había iniciado el TEDH en la década de los noventa cuando argumentó que la presunción de la falta de consentimiento de la víctima en tiempo de guerra reconocida en los tribunales penales internacionales puede extenderse a casos acontecidos fuera de un conflicto armado en los que los responsables de la violencia sexual son agentes públicos, en la medida en que en determinadas circunstancias (por ejemplo, detención en comisaría) “el agresor puede abusar de la vulnerabilidad y fragilidad de la víctima” (caso *Aydin vs. Turquía*, 1997, párrafo 83).

En el ámbito interno de los estados, una interpretación parecida tuvo lugar en Argentina, en un asunto de violencia sexual en el contexto de la dictadura militar juzgado décadas más tarde por un tribunal nacional que consideró que, en aplicación de las normas y jurisprudencia internacionales, “los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado”, debían considerarse crímenes contra la humanidad y, por tanto, imprescriptibles (caso *Aliendro, Juana y otros vs. Musa Aznar y otros*, 2013). Esta identificación de la violencia sexual cometida en contextos de represión política con crímenes contra la humanidad, de guerra o de genocidio (categorías a priori propias del Derecho Penal Internacional, pero que deben ser integradas en el ordenamiento jurídico interno de los estados) ha sido asumida también por tribunales nacionales de Guatemala, Colombia, Perú o República Democrática del Congo (Gutiérrez-Solana Journoud y zirion landaluze, 2020: 43-51).

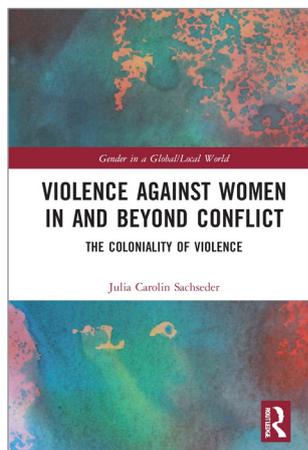
En resumen, existe un amplio margen de mejora en la protección jurídica internacional de la violencia sexual en los conflictos armados, para lo cual los caminos propuestos son múltiples y variados, entre otros: una revisión en profundidad de las normas para superar su tradicional visión androcéntrica y estereotípica; una aplicación e interpretación dinámicas y progresistas del derecho ya existente por parte de los tribunales; la inclusión de la perspectiva de género tanto en la creación de las normas como en su aplicación e interpretación; una integración mayor y más garantista de la legislación y la jurisprudencia internacionales en las normas y la labor de los tribunales internos de los estados, o, incluso, la aprobación de un tratado internacional específico sobre violencia sexual en los conflictos armados (Amnistía Internacional, 2005: 113; Martín y Lirola, 2013: 6 y 14; Gutiérrez-Solana Journoud y zirion landaluze, 2020: 57-60).

5. Referencias

- Amnistía Internacional (2005): *Hacer los derechos realidad: La violencia contra las mujeres en los conflictos armados*.
- GAMARRA, Yolanda (2015): "El legado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la erradicación de las leyes de amnistía", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, 124-146.
- GUTIÉRREZ-SOLANA JOURNOUD, Ander y ZIRION LANDALUZE, iker (2020): *La protección frente a la violencia sexual en conflictos armados. Instrumentos jurídicos internacionales y su aplicación*, Hegoa, Bilbao.
- MANTILLA FALCÓN, Julissa (2008): "La violencia sexual como crimen de lesa humanidad a la luz de los avances del derecho internacional", en *Corporación Sisma Mujer, Más allá de las cifras. Derecho Internacional, violencia contra las mujeres, conflicto armado*, Cuarto Informe de la Red Naciones de Mujeres, Bogotá, 11-34.
- MARTÍN, Magdalena M. y LIROLA, Isabel (2013): *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*, Institut Català Internacional per la Pau.
- MENDIA AZKUE, Irantzu (ed.) (2020): *Enfoque de género en Comisiones de la Verdad. Experiencias en América Latina y África*, Hegoa, Bilbao.
- MENDIA AZKUE, Irantzu; GUZMÁN ORELLANA, Gloria; ALVARADO, Maya y CAXAJ, Brisna (coords.) (2012): *Ni olvido, Ni silencio: Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres durante el conflicto armado en Guatemala*, Hegoa y UNAMG, Bilbao.
- ODIO BENITO, Elizabeth (1998): "De la violación y otras agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario (crímenes de guerra)", en GONZÁLEZ VOLIO, Lorena (ed.): *Presente y futuro de los derechos humanos. Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 259-296.
- OJINAGA RUIZ, María del Rosario (2002): "La prohibición y criminalización en Derecho Internacional de las violencias sexuales contra mujeres civiles en conflictos armados", *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 19, 199-268.
- REHN, Elisabeth y JOHNSON SIRLEAF, Ellen (2002): *Women, War and Peace: The Independent Expert's Assessment on the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-Building*, UNIFEM, Nueva York.
- SAKAMOTO, Rumi (2001): "The Women's International War Crimes Tribunal on Japan's Military Sexual Slavery: A Legal and Feminist Approach to the 'Comfort Women Issue'", *New Zealand Journal of Asian Studies*, 3(1), 49-58.

6. Para profundizar

Otras lecturas relacionadas disponibles en papel y/o edición digital en el Centro de Documentación de Hegoa. Encuentra más en <https://biblioteca.hegoa.ehu.es>



Violence against Women in and beyond Conflict The Coloniality of Violence SACHSEDER, Julia Carolin

Routledge, 2023
1vol; 242pp; 24cm
ISBN: 978-0-367-70878-8

Palabras clave: Colombia, conflictos, guerra, fuerzas paramilitares, violencia, violencia sexual, represión, desplazados, colonialismo, seguridad, identidad cultural, postconflicto, racismo, género, globalización, sistema económico internacional.

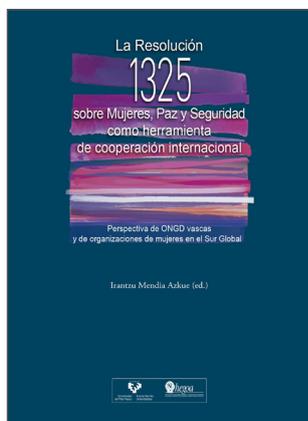
<https://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/21593>

La protección frente a la violencia sexual en conflictos armados: instrumentos jurídicos internacionales y su aplicación GUTIÉRREZ-SOLANA JOURNOUD, Ander ; ZIRION LANDALUZE, iker

Hegoa, 2020
1vol; 73pp; 28cm
Disponible en español y euskera.
ISBN: 978-84-16257-(70-6)(72-0)

Palabras clave: General, Serbia, Ruanda, Sierra Leona, América Latina, Unión Europea, Guatemala, Argentina, Colombia, Perú, República Democrática del Congo, conflictos, guerra, violencia sexual, D.H. legislación internacional, derecho internacional, derechos humanos, legislación, ONU, poder judicial, D.H. violaciones

<https://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/20990>



La Resolución 1325 sobre Mujeres, Paz y Seguridad como herramienta de cooperación internacional MENDIA AZKUE, Irantzu; BESOZZI, Sheida et al.

Hegoa, 2022
1vol; 86pp; 30cm
ISBN: 978-84-16257-91-1

Palabras clave: República Democrática del Congo, Bosnia-Herzegovina, Kosovo, País Vasco, El Salvador, Colombia, conflictos, postconflicto, militarismo, mujer, seguridad, desarme, violencia sexual, organizaciones de derechos humanos, cooperación no gubernamental, movimientos de mujeres, víctimas, rehabilitación, reparación

<https://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/21453>



Violencia sexual y conflictos armados

LEATHERMAN, Janie

Institut Català Internacional per la Pau ; Bellaterra , 2012

1vol; 239 pp; 21 cms

ISBN: 978-84-7290-650-1

Edición en inglés disponible también en el Centro de Documentación.

Palabras clave: General, violencia sexual, conflictos, guerra, víctimas, género, rehabilitación, grupos vulnerables, D.H. violaciones

<https://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/19159>

Género y poder

Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados

SONDEREGUER, María, et al.

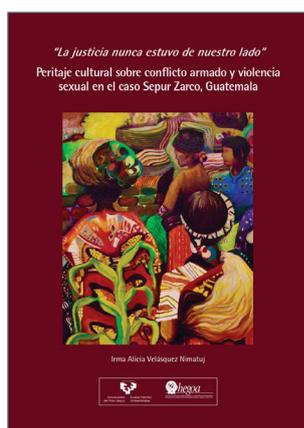
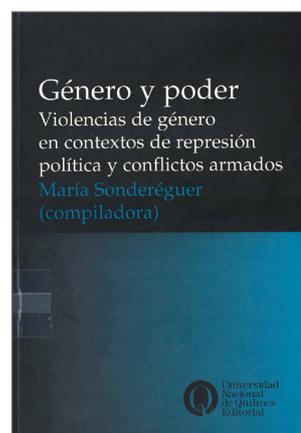
Universidad Nacional de Quilmes , 2012

1vol; 312pp; 20cms

ISBN: 978-987-558-252

Palabras clave: América Latina, Yugoslavia, Guatemala, Perú, Paraguay, Argentina, género, violencia, derechos humanos, violencia sexual, poder judicial, derecho internacional, genocidio, racismo, mujer, justicia transicional, reparación, D.H. violaciones, terrorismo, estado, dictadura, represión, víctimas

<https://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/19687>



“La justicia nunca estuvo de nuestro lado”

Peritaje cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco, Guatemala

VELASQUEZ NIMATUJ, Irma Alicia

Hegoa, 2019

1vol; 122pp; 21cms

ISBN: 978-84-16257-45-4

Palabras clave: Guatemala, guerra, conflictos, violencia sexual, víctimas, D.H. violaciones, derechos humanos, justicia, identidad étnica, género, represión, tenencia-tierra, mujer, racismo, entrevistas, mapas

<https://biblioteca.hegoa.ehu.es/registros/20711>

El Centro de Documentación (CDOC) del Instituto Hegoa fue creado en el año 1988 y desde entonces ha recogido las principales aportaciones en cuanto al análisis y los debates sobre el desarrollo y la cooperación internacional. Sus recursos han permitido fomentar la investigación especializada, los programas de formación en el ámbito de los estudios de desarrollo y la divulgación, tanto en el ámbito académico como entre los agentes sociales.

NORMAS PARA AUTORES/AS

Envío de originales

El Consejo de Redacción examinará todos los trabajos relacionados con el objeto de esta revista que le sean remitidos. Los artículos deberán ser originales e inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio.

Los trabajos deberán enviarse por correo electrónico a la dirección hegoa@ehu.eus. Se mantendrá correspondencia con una de las personas firmantes del artículo (primer autor/a, salvo indicación expresa) vía correo electrónico, dando acuse de recibo del trabajo remitido.

Evaluación de los trabajos presentados

Para que los artículos recibidos comiencen el proceso de evaluación, deben cumplir todas las normas de edición del Boletín de Recursos de Información de Hegoa. El proceso de evaluación tiene por objetivo elegir los de mayor calidad.

Este proceso incluye una selección inicial por parte del Consejo de Redacción y una revisión posterior de una persona experta del Consejo Editorial o designada por este, que eventualmente podrá incluir su revisión por pares. El Consejo de Redacción informará a las personas autoras de los artículos sobre la aceptación, necesidad de revisión o rechazo del texto.

Normas de publicación

Se insta a las personas autoras a revisar cuidadosamente la redacción del texto, así como la terminología utilizada, evitando formulaciones confusas o una jerga excesivamente especializada. Se requiere, asimismo, un uso no sexista del lenguaje.

El texto se presentará en castellano, euskera o inglés con letra Arial n.º 12 y tendrá aproximadamente 4.000 palabras (unas 8 páginas tamaño DIN-A4), a excepción de las referencias bibliográficas, que no superarán las 2 páginas. Las notas se situarán a pie de página con letra Arial n.º 10 y deberán ir numeradas correlativamente con números arábigos volados.

No se utilizarán subrayados o negritas, a excepción de los títulos, que irán en negrita y tamaño 14, numerados de acuerdo con el esquema 1., 1.1., 1.1.1., 2., etc. Para los decimales se utilizará siempre la coma.

Los artículos enviados deberán presentar en la primera página, precediendo al título, la mención del autor/a o autores/as: nombre, apellidos, correo electrónico y filiación institucional o lugar de trabajo. Se incorporará un resumen del texto de aproximadamente 100 palabras, así como un máximo de cinco palabras clave representativas del contenido del artículo. El resumen y palabras clave figurarán en castellano, euskera e inglés.

Los cuadros, gráficos, tablas y mapas que se incluyan deberán integrarse en el texto, debidamente ordenados por tipos con identificación de sus fuentes de procedencia. Sus títulos serán apropiados y expresivos del contenido. Todos ellos deberán enviarse, además, de forma independiente en formatos pdf, xlsx (Microsoft Office Excel) u ods (OpenOffice Calc). En los gráficos deberán adjuntarse los ficheros con los datos de base.

Las fórmulas matemáticas se numerarán, cuando el autor/a lo considere oportuno, con números arábigos, entre corchetes a la derecha de las mismas. Todas las fórmulas matemáticas, junto con cualquier otro símbolo que aparezca en el texto, deberán ser enviadas en formato pdf.

Las referencias bibliográficas se incluirán en el texto con un paréntesis indicando el apellido del autor o autora seguido (con coma) del año de publicación (distinguiendo a, b, c, etc. en orden correlativo desde la más antigua a la más reciente para el caso de que el mismo autor/a tenga más de una obra citada el mismo año) y, en su caso, página.

Ejemplos:

(Keck y Sikink, 1998)

(Keck y Sikink, 1998; Dobbs et al., 1973)

Nota: et al. será utilizado en el caso de tres o más autores.

(Goodhand, 2006: 103)

(FAO, 2009a: 11; 2010b: 4)

(Watkins y Von Braun, 2003: 8-17; Oxfam, 2004: 10)

Al final del trabajo se incluirá una relación bibliográfica completa, siguiendo el orden alfabético por autores/as y con las siguientes formas según sea artículo en revista, libro o capítulo de libro. Si procede, al final se incluirá entre paréntesis la fecha de la primera edición o de la versión original.

Artículo en revista:

SCHIMDT, Vivien (2008): "La democracia en Europa", *Papeles*, 100, 87-108.

BUSH, Ray (2010): "Food Riots: Poverty, Power and Protest", *Journal of Agrarian Change*, 10 (1), 119-129.

Libro:

AGUILERA, Federico (2008): *La nueva economía del agua, CIP Ecosocial y Los libros de la catarata*, Madrid.

LARRAÑAGA, Mertxe y JUBETO, Yolanda (eds.) (2011): *La cooperación y el desarrollo humano local. Retos desde la equidad de género y la participación social*, Hegoa, Bilbao.

Capítulo de libro:

CHIAPPERO-MARTINETTI, Enrica (2003): "Unpaid work and household well-being", en PICCHIO, Antonella (ed.): *Unpaid Work and the Economy*, Routledge, Londres, 122-156.

MINEAR, Larry (1999), "Learning the Lessons of Coordination", en CAHILL, Kevin (ed.): *A Framework for Survival. Health, Human Rights and Humanitarian Assistance in Conflicts and Disasters*, Routledge, Nueva York y Londres, 298-316.

En el caso de los recursos tomados de la Web, se citarán los datos según se trate de un libro, artículo de libro, revista o artículo de periódico. Se incluirá la fecha de publicación electrónica y la fecha en que se tomó la cita entre paréntesis, así como la dirección electrónica o url entre <>, antecedida de la frase "disponible en". Por ejemplo:

FMI (2007): "Declaración de una misión del personal técnico del FMI en Nicaragua", Comunicado de Prensa, núm. 07/93, 11 de mayo de 2007 (consultado el 8 de agosto de 2007), disponible en: <<https://www.imf.org/es/News/Articles/2015/09/14/01/49/pr0793>>

OCDE (2001): *The DAC Guidelines: Helping Prevent Violent Conflict*, Development Assistance Committee (DAC), París (consultado el 10 de septiembre de 2010), disponible en: <https://www.oecd.org/en/publications/helping-prevent-violent-conflict_9789264194786-en.html>

Al utilizar por primera vez una sigla o una abreviatura se ofrecerá su equivalencia completa y a continuación, entre paréntesis, la sigla o abreviatura que posteriormente se empleará.

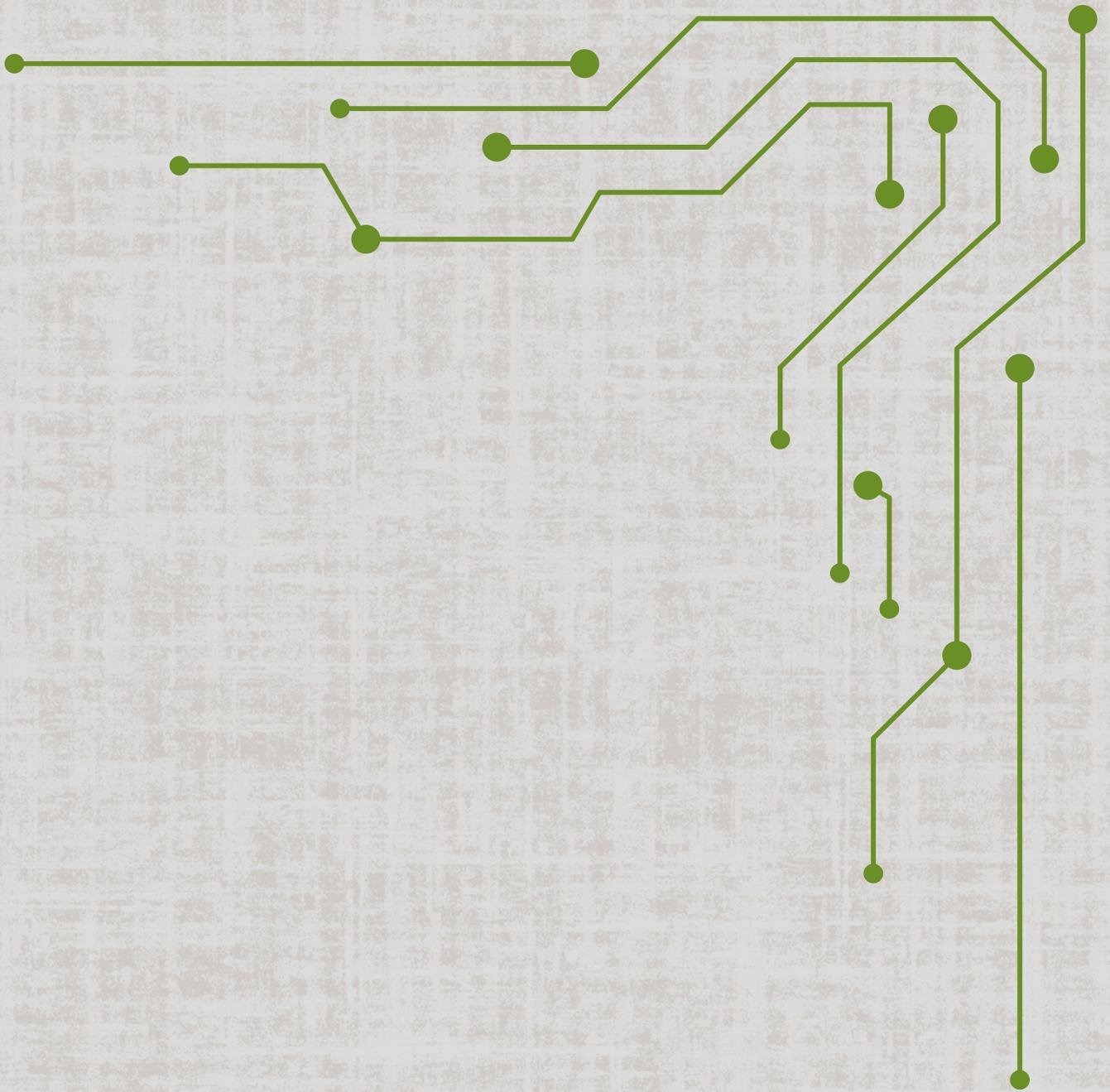
DERECHOS DE AUTOR/A

Todos los artículos publicados en el Boletín de Recursos de Información de Hegoa se encuentran bajo la siguiente Licencia Creative Commons: Atribución/Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

Los autores/as deben aceptarlo así expresamente.

Licencia completa:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



www.hegoa.ehu.eus